



Ciudad de México, 21 de enero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-1910/2021 y  
Acumulado

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Eduardo Elías Gandur Islas**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-1910/2021      Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** Eduardo Elías Gandur Islas Y Otra.

**ACUSADO:** Carlos Alberto Evangelista Aniceto

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-1910/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el C. **Eduardo Elías Gandur Islas**, y para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio**, mediante los cuales se acusa al **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA a favor de los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

## I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

### A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2020.

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 22 de abril del 2021, el cual se interpone en contra del **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021**.
3. **De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, se recibió un escrito vía correo electrónico por el actor en vía de alegatos, el cual se tiene por no presentado al carecer de firma autógrafa o digital.
6. **Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 11 am y 11:30 am respectivamente.
7. **De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, otorgándole el uso de la voz a la parte

actora, manifestando su negativa, dando por concluida la etapa conciliatoria.

8. **De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a las partes las cuales ratificaron sus escritos de ofrecimiento de pruebas y posteriormente expusieron de manera verbal sus alegatos correspondientes.
9. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

## B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1911/2021

1. **Presentación del recurso de queja.** **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** presentado en fecha 07 de mayo de 2021, en las oficinas de este órgano intra partidario con número de folio 008084, el cual se interpone en contra del **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Sabina Martínez Osorio**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**.
3. **De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44º del Reglamento de la CNHJ.

- 5. Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, no se recibió un escrito vía correo electrónico por la actora por lo cual se tiene por no presentado.
- 6. Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 14 pm y 14:30 pm respectivamente.
- 7. De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, al no presentarse la parte actora no se llegó a un acuerdo, dando por concluida la etapa conciliatoria.
- 8. De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a la parte acusada la cual ratificó su escrito de contestación con el ofrecimiento de pruebas y posteriormente expuso de manera verbal sus alegatos correspondientes. A pesar de la incomparecencia de la parte actora, es importante aclarar que se enviaron sus alegatos de forma electrónica a esta Comisión en fecha 15 de julio de 2021.
- 9. Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

## C. DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la Sentencia emitida el 28 de octubre de 2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-222/2021, recibido vía correo electrónico en misma fecha, motivo de los recursos de queja presentados por la C. Sabina Martínez Osorio, y el C. Eduardo Elías Gandur Islas, contra el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** por presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones; la misma resolvió revocar la resolución emitida en fecha 24 de agosto de 2021, **por haberse declarado fundado**

**el agravio esgrimido por los actores**

1. **Del acuerdo de reposición de Procedimiento.** Con fecha 06 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de reposición de procedimiento con el objeto de cumplir el principio de exhaustividad y llevar a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las diligencias aun necesarias para emitir la resolución del caso, por lo que en el mismo acuerdo se ordenó a la comisión nacional de elecciones para que rindiera un informe en el que se detallara la metodología realizada, validación cualitativa, exposición de motivos y la conclusión de las razones por las que el C. Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences Valencia fueron seleccionados como candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4a Circunscripción en el pasado proceso electoral 2020-2021.
2. **Del Cierre de Instrucción.** Con fecha 12 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones remitió vía correo electrónico, informe circunstanciado, dando contestación a lo requerido por esta Comisión, por lo que, al no quedar diligencias por desahogar, se procedió a dictar el cierre de instrucción en fecha 26 de noviembre de 2021, para que se procediera a formular el presente proyecto de resolución.
3. **Del acuerdo de prórroga.** Con el objeto de desahogar de manera fehaciente las diligencias y consideraciones para resolver el caso, se emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en fecha 23 de diciembre de 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

### **TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que es afiliada a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**QUINTO. ACUMULACIÓN.** Esta Comisión advirtió conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvieren el supuesto Nepotismo realizado por el acusado, impulsando y favoreciendo la candidatura a favor de su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4<sup>a</sup> Circunscripción.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley de Medios, se decretó que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ-PUE-1910/2021** al diverso **CNHJ-PUE-1911/2021** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

**SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:**

## I. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE- 1911/2021

**Mención de Agravios.** Los agravios hechos valer por los **CC. Eduardo Elías Gandur Islas y Sabina Martínez Osorio** son los siguientes:

- *Que en funciones de su cargo como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4<sup>a</sup> Circunscripción.*

**SEPTIMO. DEL ESCRITO DE RESPUESTA.** Sobre los agravios formulados por los actores, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 15 de junio de 2021, desahogando de manera clara e concisa cada una de las imputaciones formuladas en su contra.

## OCTAVO. DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha 28 de octubre de 2021, el **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente **TEEP-JDC-222/2021** emitió la sentencia través de la cual se ordenó **la revocación** de la resolución CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-1911/2021, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

**“RESUELVE”**

**PRIMERO.** Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-223/2021 al diverso TEEP-JDC-222/2021 por ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo. (...).”

Precisando que, en el apartado de CASO CONCRETO Y DECISIÓN, párrafos 16 y 17 de la Sentencia citada, establecen:

*“Por estos motivos, es que este Tribunal considera FUNDADO el agravio en estudio, ello al ser incorrecto lo analizado por la Comisión al considerar que las pruebas ofrecidas no constitúan indicios suficientes y al no realizar la investigación correspondiente ordenando realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los CINCO DIAS HABILES a que ello ocurra.”*

Es por lo anterior que, esta Comisión, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió acuerdo de reposición de procedimiento en fecha 05 de noviembre de 2021; solicitando a la Comisión Nacional de Elecciones un informe detallado de la metodología realizada, validación cualitativa, exposición de motivos y la conclusión de las razones por las que el C. Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences Valencia fueron seleccionados como candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4a Circunscripción en el pasado proceso electoral 2020-2021, habiendo sido recibido el mismo en fecha 12 de noviembre de 2021.

Lo anterior en el marco de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de conformidad con la facultad conferida a esta Comisión dentro del artículo 49, inciso d) del Estatuto de MORENA.

## **NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **DE LAS QUEJAS RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ- PUE-1911/2021.**

**AGRAVIO ÚNICO.** Que en funciones de su cargo, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal

por Representación Proporcional de la 4<sup>a</sup> Circunscripción.

## CUESTIÓN PREVIA (ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA).

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, así como de la contestación rendida por el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto**, en su carácter de denunciado, se advierte que el mismo hace valer diversas causales de improcedencia en el caso en concreto.

Al respecto, el denunciado manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a falta de interés jurídico del actor; lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia que manifiesta la responsable.

En relación a la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, el denunciado manifiesta que las partes enjuiciantes carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación en los que se actúa, al referir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente y demuestre una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora. En ese sentido, la parte actora los CC. Eduardo Elías Gandur Islas y Sabina Martínez Osorio se ostentan como protagonistas del cambio verdadero, así que no tienen interés en el asunto ya que no quedaría reparado ningún derecho político-electoral de resultar favorable la resolución que recaiga al acto.

En ese sentido, de los hechos vertidos en los escritos de queja, se desprende que no se pretende controvertir las candidaturas a saber: Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla y la Diputación Federal por Representación Proporcional de la 4<sup>a</sup> circunscripción, sino las supuestas violaciones al Estatuto de MORENA por parte del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, promoviendo e impulsando las candidaturas de sus parientes por afinidad y consanguineidad, por lo que, esta Comisión Nacional considera que existe interés jurídico por parte de los promoventes en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, sirve de sustento el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que dicta:

**"Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA,** o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a

excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

[Énfasis propio]

En ese sentido y en razón que, de resultar favorable la respectiva resolución y acreditarse las faltas y violaciones al Estatuto interno del partido, será sancionado conforme al artículo 53 del Estatuto de MORENA, cualquier protagonista del Cambio Verdadero puede denunciarlo, así que, como se desprende de los medios probatorios ofrecidos por las partes, los recurrentes anexan su credencial de afiliación, por lo que, se considera acreditado el interés jurídico de los mismos.

Respecto de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el acusado en la cual sostiene que las quejas presentadas en su contra son evidentemente frívolas al carecer de sustento en hechos ciertos, concretos y precisos o refiere eventos que no vulneran derecho alguno.

Esta Comisión considera pertinente mencionar que ambas quejas (CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021) se sustentan en los mismos hechos y denuncian el Nepotismo por parte del acusado a favor de sus familiares, por lo cual no se puede dejar pasar inadvertido ya que es uno de los fundamentos en los que se constituye el partido MORENA, como lo menciona el artículo 3º inciso f del Estatuto de MORENA, que a la letra dice:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influentismo, el amiguismo, **el nepotismo**, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;”

[Énfasis propio]

Es por ello que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que las acusaciones de forma reiterada, por diversos militantes y ello en apego a los fundamentos del partido, es menester conocer de ellas para poder velar por el correcto funcionamiento del partido.

Por esto es que no ha lugar a las causales de improcedencia invocadas por el denunciado.

## ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, la pretensión de los recurrentes es sancionar al denunciado por la presunta comisión de actos de Nepotismo en la selección de la candidata a la diputación federal por el Distrito ocho de la 4<sup>a</sup> circunscripción en el Estado de Puebla,<sup>1</sup> de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista; ello por la supuesta violación a lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena, manifestando el denunciante que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto promovió e impulso a su cónyuge y hermano para obtener las candidaturas antes mencionadas;<sup>2</sup> de igual manera que diverso familiar mencionado en el escrito de queja del C. Eduardo Elías Gandur Islas, refiriendo a “una prima” del acusado por una diputación local en el estado de Puebla, sin señalar de manera precisa el nombre de las misma,.

Por lo anteriormente referido, esta Comisión entra al estudio del agravio hecho valer por la parte actora, en el que la recurrente sostiene que el C. Carlos Evangelista viola lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena, artículo que a la letra precisa:

*Artículo 43°. En los procesos electorales:*

- d. No se permitirá que los dirigentes **promuevan** a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido,<sup>3</sup> cabe hacer la precisión, de los alcances de la norma estatutaria referida de la que se duele la parte actora que, por su significado gramatical, la Real Academia Española le considera como verbo transitivo de *impulsar el desarrollo o la realización de algo o ascender a alguien a un empleo o categoría superiores*.<sup>1</sup>

Asimismo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende en su artículo 3º que:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Nepotismo: Preferencia no justificada razonablemente, otorgada por una ciudadana o ciudadano que ostente un cargo, a sus parientes para el desempeño de los cargos o funciones públicas”

Y de su significado gramatical,<sup>1</sup> según la Real Academia Española se entiende por

<sup>1</sup> Real Academia Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/promover>

Nepotismo: *Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos*<sup>2</sup>

Del análisis realizado anteriormente, y de la interpretación realizada a la norma general, estatutaria y reglamentaria se desprende la prohibición por parte de los dirigentes de nuestro instituto político de impulsar, en el desarrollo de los procesos y sus actividades, a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad. Por lo que, de esta manera,<sup>2</sup> se evita el abuso indebido de funciones de los dirigentes de este partido político, prohibiendo en todo caso, el nepotismo como forma de beneficiar a sus parientes para el desempeño de cargos o funciones públicas.

En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, benefició la candidatura a Diputación Federal por Representación Proporcional del Distrito VIII de la 4<sup>a</sup> Circunscripción, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista, quién, manifiestan los recurrentes, es la esposa y el hermano respectivamente del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto; sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguno para acreditar dicha situación, si quiera de manera indiciaria, sobre el vínculo parental de las personas que refiere.

Así, de los actos anteriormente precisados, no pasa inadvertido el contenido de la **Resolución CNHJ- PUE-448/2021**, emitida y aprobada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual se hicieron valer los actos de interés en el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste y en la que se determinó el sobreseimiento del mismo al cesar los efectos del acto reclamado;<sup>2</sup> igualmente en dicho procedimiento se hizo valer como agravio la promoción de su cónyuge la C. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo que en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal, el cual se declaró infundado al carecer de medios probatorios los cuales sustenten el dicho de la actora en cuanto a la existencia de un vínculo parental ni acredító de manera fehaciente la forma en que el acusado realizó las actividades

---

<sup>2</sup> Real Academia Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/nepo>

para impulsar su candidatura, sirviendo como antecedente.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, al respecto, se desprende como medios de prueba ofrecidos por la actora, las técnicas, consistentes en una serie de hipervínculos, los cuales contienen vídeos y notas periodísticas, en las que se menciona la relación del acusado con los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista mediante la cual se pretende acreditar la relación que tienen.

Pruebas que resultan ser insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer la parte actora.

Lo anterior, en atención a la naturaleza de la prueba **técnica**, misma que tiene carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno.

Sirve de fundamento de lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación*

*de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**[Énfasis añadido]**

En ese orden de ideas, de lo manifestado por la parte actora en sus escritos iniciales de queja, se desprende la afirmación de la supuesta relación conyugal entre el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y la C. Julieta Kristal Vences Valencia y la relación consanguínea con el C. Juan Manuel León Evangelista, hecho que no se acredita

mediante los medios probatorios ofrecidos para ese efecto, ni siquiera de manera indiciaria;<sup>13</sup> por lo que, en atención al principio rector del derecho que versa “*quién afirma está obligado a probar*”, esta Comisión Nacional no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar fundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente al no acreditarse de manera fehaciente la relación por afinidad y consanguínea que aduce la actora.

Siendo importante citar que este principio se consigna en el artículo 53 del Reglamento de esta Comisión, que a la letra dispone:

**“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).”**

Asimismo, se debe aclarar que las decisiones que se toman para la elección de los candidatos representantes del partido son tomadas por unanimidad de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones,<sup>14</sup> el cuál es un órgano intrapartidario colegiado y la decisión de una candidatura no es exclusiva de un solo miembro, sino del conjunto que le integra.

En este caso, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, que funge como miembro de dicha Comisión, no pudo tomar la decisión de nombrar candidaturas unilateralmente, beneficiando a sus supuestos familiares, tal y como lo informó la propia Comisión Nacional de Elecciones en el informe rendido que forma parte de las diligencias para mejor proveer que ordenó realizar esta Comisión; al tenor de lo siguiente:

“En ese tenor, es dable a concluir que los perfiles seleccionados de los C. Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences Valencia, a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano colegiado, fueron los idóneos para las candidaturas de Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4a Circunscripción, respectivamente, por su amplia trayectoria, sus atributos éticos políticos, antiguedad en las luchas por causas sociales y liderazgo político, por lo que se adecuaron y potenciaron la estrategia política de MORENA, por lo que se concluye que no existió ningún tipo de influentismo, amiguismo o algún acto de nepotismo, tal y como lo señalan los actores sin elementos de convicción, ya que la selección de los perfiles mencionados fue un auténtico ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas a este órgano partidista, previstas en el Estatuto y en las Convocatorias correspondientes.”

Igualmente, no pasa inadvertido para esta Comisión que los actores en sus escritos iniciales de queja, aducen que el incoado cometió actos de nepotismo sin señalar, si quiera de forma indiciaria, de qué manera o con qué acciones se tiene por acreditado el acto volitivo en cuestión.

Es decir, los actores señalan de forma genérica que el denunciado cometió actos de nepotismo al promover a dos personas a diversas candidaturas, pero no derrotan la presunción de que la selección de candidaturas es un acto completo que deriva de un proceso interno, y que para que esta infracción se acredite en la especie, se requieren de elementos de prueba sólido que, adminiculados entre sí y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, permitan dilucidar las actuaciones u actos que llevó a cabo el denunciado para poder tener por acreditada la infracción que se le imputa.

Así, en la especie, los denunciantes nunca señalan cuáles son los actos específicos que realizó el denunciado para poder tener por acreditada la infracción de Nepotismo, pues si bien se puede aducir que él cometió dicha conducta, el sólo hecho de mencionar quiénes se beneficiaron con estos supuestos actos, no es suficiente para acreditar la infracción.

Esto en virtud de que, en este tipo de asuntos, donde esta Comisión analiza las infracciones cometidas por militantes, es preponderante seguir los principios del Derecho Penal que son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Así, no se deben pasar inadvertido que la infracción denunciada es un tipo sancionable que contiene elementos subjetivos, objetivos, normativos y descriptivos; siendo que en el caso no se actualiza el elemento objetivo, pues no se acredita con nada de lo que obra en autos, el aspecto externo de la conducta y, tampoco se acredita en la especie el elemento subjetivo, el cual exige que se acredita la voluntad del denunciado para obtener y dirigir un resultado en concreto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, considerando además y no pasando por alto que mucho menos probó la supuesta existencia del vínculo parental entre el acusado y los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista, y por consiguiente no ofreció medio de prueba alguna mediante el cual se acreditaría la forma en que el acusado realizó actividades para impulsar la candidatura a favor de los antes mencionados, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho.

Es decir, los denunciantes en principio debieron acreditar que efectivamente las personas que señala que fueron beneficiadas con la conducta denunciada realmente son familiares del incoado; acreditado lo anterior, se debió acreditar que existió un elemento volitivo para sustentar que el denunciado buscaba los elementos del tipo sancionable y, por último, se debió tener por acreditado que su conducta influyó en la serie de actos complejos que implica un proceso interno y que la misma tuvo una repercusión grave y seria sobre una decisión colegiada, misma que en términos del artículo 46, incisos e y f del Estatuto de MORENA es una facultad colegiada que le corresponde un órgano integrado por cinco miembros (es decir, se debió acreditar que

el denunciado influyó en la opinión de, al menos, otros dos miembros integrantes del órgano colegiado en referencia para la toma de decisiones).

Cuestiones que en la especie no acontecen. Siendo que, aunado a todo lo anterior, el incoado goza en todo momento con el principio de presunción de inocencia, mismo que debe ser derrotado por quienes le denuncian, pues de lo contrario, se estaría transgrediendo el mandato constitucional de tratar a todas las personas como inocentes hasta que, con pruebas, se les demuestre lo contrario.

## **DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

**El Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente **TEEP-JDC-222/2021**, determinó que, tras no haber realizado con exhaustividad el estudio de fondo de los agravios hechos valer por los actores, la presente Comisión debió de realizar las diligencias para mejor proveer con la finalidad de tener mayores elementos de convicción en aras de garantizar a las partes un efectivo derecho de acceso a la justicia.

Así, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para que rindiese un informe con respecto a los actos que generaban agravio a los actores, siendo así que se destaca la facultad establecida en el artículo 46º, inciso d, del Estatuto, misma que debe entenderse como una facultad limitativa con que cuenta este órgano intrapartidario, en virtud de la cual esta Comisión únicamente cuenta con atribuciones para solicitar información al resto de órganos que componen MORENA, sin que se advierta la posibilidad de que este órgano de justicia intrapartidista pueda dirigirse ante otras autoridades para vincularlas y obtener información de ellas.

De esta manera se precisa lo anterior, pues de una lectura del artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, con relación a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, no se advierte otras atribuciones fuera de la esfera partidista que esta Comisión pueda realizar para allegarse de mayores elementos de prueba, dado que esta no es una autoridad jurisdiccional, sino un órgano que dirime conflictos entre militantes y cuyo único ámbito de atribuciones, e incluso de sanciones, se circunscribe estrictamente al del orden partidista.

Así, de la diligencia para mejor proveer, se obtuvo la información necesaria para un pronunciamiento más exhaustivo en cuanto al fondo del asunto.

De esta manera, y como ya se ha citado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió un informe en donde destaca lo siguiente:

Que esta Comisión cuenta con una facultad discrecional, que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, la misma comprende la facultad de este órgano de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular mediante un análisis pormenorizado de su perfil, al amparo de lo que el Estatuto exigen para tales efectos.

Siendo que esta facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la estrategia político-electoral de MORENA como persona candidata a un cargo de elección popular.

Sin embargo, esta facultad en cuestión no está conferida a una sola persona, sino a un órgano colegiado; mismo que toma sus determinaciones de forma conjunta y que, por su naturaleza, requiere de al menos el voto de tres de sus miembros para tomar o aprobar una determinación.

De esta forma, como se ha venido precisando, en la Convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se establece el mecanismo y las etapas en que se desarrollará un proceso interno de selección de candidaturas, se establece de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Es por lo anterior que se concluye que los actores tuvieron conocimiento de los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que los mismos desconocieran los parámetros bajo los cuales intervienen cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, siguen rigiendo en sus términos, al no combatirlos en el momento oportuno.

**Así, es inconcuso y una premisa errónea de la que parten los denunciados el pensar que la determinación de nombrar candidaturas corresponde a una sola**

**persona, ya** que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena resulta ser la única autoridad competente para el desarrollo de los mecanismos tendentes a la elección de candidatos, resultando evidente que el procedimiento para la selección interna para selección de candidatos en el Estado de Puebla fue realizado de conformidad con lo establecido en la normativa estatutaria vigente y aplicable, así como del contenido de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones concluyó que los perfiles seleccionados de los C. Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences Valencia, a consideración de la misma como órgano colegiado, fueron los idóneos para las candidaturas de Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4a Circunscripción, respectivamente, por su amplia trayectoria, sus atributos éticos políticos, antigüedad en las luchas por causas sociales y liderazgo político, por lo que se adecuaron y potenciaron la estrategia política de MORENA, resultando lo elementos que generan convicción, favorables para el robustecimiento de lo argumento por esta Comisión, aunado a que aún y con las diligencias para mejor proveer, no hay elemento alguno que acredite la relación de parentesco o de matrimonio con las personas que se señalan, siendo infundados los agravios manifestados y hechos valer por los actores

Es que por estas consideraciones, esta comisión declara **INFUNDADO** el procedimiento de mérito instaurado en contra del C. Carlos Evangelista, ya que no se advierte de lo que obra en autos:

- Su relación de parentesco con las personas que, supuestamente, se vieron beneficiadas por los hechos denunciados.
- La acreditación de los elementos del tipo 1) objetivo, ya que no obra en autos prueba alguna que demuestre el elemento volitivo que acredite que la conducta se realizó en los términos aducidos por el denunciante; y 2) subjetivo, ya que no obra en autos prueba alguna que permita tener por acreditada que la conducta denunciada se realizó por voluntad del incoado y que él deseaba los resultados consignados en los hechos denunciados.
- Que el C. Carlos Evangelista haya influido en la decisión que toma en su conjunto un órgano colegiado; siendo que ni siquiera, de forma indiciaria, se acredita que el incoado influyó en la decisión y voto de, al menos, otros dos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones haya dejado de cumplir sus obligaciones, facultades y potestades de forma colegiada; siendo que en la especie se acusa a uno de los miembros de esta órgano y no a su conjunto, de lo que se advierte una incongruencia lógica, ya que las decisiones de dicho órgano se toman por mayoría y no de forma unilateral.

**DÉCIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**De la Ley de Medios:**

**“Artículo 14 (...)**

**5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las

*circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)".*

**De la LGIPE:**

*"Artículo 462.*

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

**POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a favor de Eduardo Elías Gandur Islas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a favor de Sabina Martínez Osorio.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Sabina Martínez Osorio con número de folio [REDACTED]

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.**

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las Planillas de Ayuntamientos donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir el C. Juan Manuel León Evangelista por la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla dentro del siguiente link:

[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE\\_Plamillasde-Ayuntamientos .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Plamillasde-Ayuntamientos .pdf)

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.**

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de Resultados para Diputación por Representación Proporcional donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir la C. Julieta Kristal Vences Valencia, por la diputación de la 4ta Circunscripción en Puebla dentro del siguiente link:  
<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/24540/5>

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor**

**pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.**

6. **TÉCNICAS:** Consistente en una serie de notas periodísticas de la Jornada Oriente, una nota del Diario 24 horas Puebla, una nota de Ángulo 7, dentro de un (3) hipervínculos que contienen dichas notas que publicó lo relatado en la denuncia. Los hipervínculos descritos en el presente párrafo son los siguientes:

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/denuncian-a-carlosevangelista- por-favorecer-a-familiares-con-candidaturas-hernandezaguilera/>
- <https://www.24horaspuebla.com/2021/04/21/busca-evangelista-colocar-a-toda-su-familia-en-cargos-acusa/>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/03/19/denuncian-a-evangelista- porapoyar-reeleccion-de-su-esposa-como-diputada/>

Estas probanzas tienen relación con los hechos referidos en los escritos de queja.

Asimismo, un video del delegado secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal, Jorge Hernández Aguilera quien a través de una rueda de prensa da a conocer las acciones realizadas por el denunciado, Carlos Alberto Evangelista Aniceto con su respectiva dirección electrónica para su consulta ubicado en:

- <https://www.youtube.com/watch?v=tRJ4jNggALQ>

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se realicen de los hechos ventilados, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, para acreditar los hechos de esta queja.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del Procedimiento y que favorezcan al suscrito.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

## **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16

*de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y*

*valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el*

juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja fue declarado **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena, lo anterior con fundamento en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime de responsabilidad alguna al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se declara INFUNDADO** el agravio señalado por la quejosa, en cuanto hace a los actos imputados al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se absuelve** al C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

## **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

  
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**

  
**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**

*George A.*

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO